

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00475 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	Maria Cristina Castaño Zapata
DEMANDADO:	ESE Metrosalud
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho).
AUTO SUSTANCIACIÓN	415

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2020 (fl. 243 y ss) que MODIFICÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de marzo de 2018 y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDADA en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de *Tres millones doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.259.684)* equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DOCE (12) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00475 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	Maria Cristina Castaño Zapata
DEMANDADO:	ESE Metrosalud
ASUNTO:	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDADA a favor del demandante:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ¹	\$ 3.259.684
TOTAL	\$ 3.259.684

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

¹ Cuantia \$32.596.840 (fl. 10) = 1% de la cuantia = \$ 3.259.684

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00272 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ana Lubary Ceballos Alzate
Demandado:	E.S.E. Hospital General de Medellín
Asunto:	• Incorpora contestación de la demanda • Agota etapa de excepciones previas • Prescinde de audiencia inicial • Imparte trámite para sentencia anticipada (Incorpora , pruebas documentales y Fija el litigio) • A la ejecutoria sin oposición a las pruebas incorporadas correr traslado para alegar de conclusión
Auto interlocutorio	426

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 08 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país. Lo anterior, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Esta normativa –entre otros aspectos- resolvió modificar el párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

práctica de prueba. Así mismo, el legislador dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

- 2) En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...)
- 3) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada (...)
- 4) En caso de allanamiento o transacción...”

Así entonces, para esta judicatura, los nuevos postulados procesales resultan aplicables al presente litigio, pues a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a las excepciones previas planteadas, y además se observa que el debate litigioso es de puro derecho y no amerita la práctica de pruebas.

De tal modo, se dejará sin efectos, la citación de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar se proveerá: **i)** la etapa de excepciones previas y mixtas y **ii)** se impartirá el trámite para sentencia anticipada, se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el objeto del litigio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

i) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no formuló excepciones previas y como quiera que esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

ii) Decreto de pruebas:

Pruebas de la parte actora: Aportó documentales visibles a folios 19 a 121 del expediente, las cuales se incorporan para todos los efectos de ley. Así mismo solicitó las siguientes:

1. Oficiar a la E.S.E Hospital General de Medellín para que remita al proceso:
 - 1.1. Los cuadros de turnos, laborados por la demandante desde el año 2016 hasta la fecha de respuesta al requerimiento probatorio.
 - 1.2. Las colillas de los pagos efectuados a la demandante, desde el año 2016 hasta la fecha de respuesta al requerimiento probatorio.

Parte demandada: Se incorporarán las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, las cuales obran a folios 146 a 247. No se emite pronunciamiento sobre pruebas adicionales, toda vez que no fueron solicitadas.

Ahora bien, de la lectura de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, se pudo advertir la remisión de las pruebas documentales solicitadas en el libelo introductor, contenidas en los antecedentes administrativos. Así las cosas, la prueba documental que milita en el expediente es suficiente para desatar el objeto de la Litis, razón por la cual, no es necesario ordenar el decreto de pruebas solicitado por la parte actora, y el despacho tampoco advierte la necesidad de decretar alguna de manera oficiosa.

Se declara así, agotada la etapa probatoria.

iii) Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. HGM 0120000000002016005273 de 15 de diciembre de 2016 proferido por la E.S.E Hospital General de Medellín, por medio del cual fue negado el reconocimiento y consecuencial pago de los rubros laborales reclamados por la demandante a través de la solicitud radicada el 17 de noviembre de 2016, y en virtud de ello, determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

iv) Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí

adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de éste, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase contestada la demanda por la E.S.E Hospital General de Medellín, dentro de la oportunidad legal.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de esta proveído.

Cuarto: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (fl. 19 a 121) y los que fueron aportados con la contestación por la entidad accionada (fl. 146 a 247).

Adicionalmente, se deniega la prueba documental solicitada por la parte actora, por las razones ya anotadas.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Quinto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el previsto en el numeral ii) de la parte considerativa.

Sexto: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

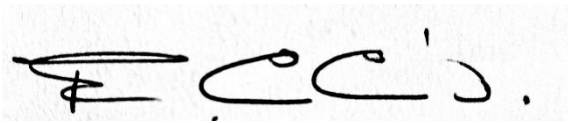
Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Julio Agudelo Gómez, portador de la T.P. No. 195.899 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada – E.S.E. Hospital General de Medellín, en los términos del poder conferido (fl. 13-14).

Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com
- Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00292 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Liliana María Hoyos Taborda
Demandado:	E.S.E Hospital General de Medellín
Asunto:	• Incorpora contestación de la demanda • Agota etapa de excepciones previas • Prescinde de audiencia inicial • Decreta prueba documental
Auto interlocutorio	290

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 08 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país. Lo anterior, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Esta normativa –entre otros aspectos- resolvió modificar el parágrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia– exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. Así mismo, el legislador dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

- 2) En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...)
- 3) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada (...)
- 4) En caso de allanamiento o transacción...”

Así entonces, para esta judicatura, los nuevos postulados procesales resultan aplicables al presente litigio; sin embargo, es necesario hacer mención que la parte demandada no dio contestación a la demanda en la oportunidad procesal para el efecto; por lo anterior no hay excepciones para resolver, del mismo modo, no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, por lo que se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, concluye esta judicatura que el presente asunto cumple con los presupuestos de la norma en cita, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto se advierte: **i)** que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad legal, y **ii)** que el debate litigioso es de puro derecho y no requiere de la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas y solicitadas por la actora, pues si bien es cierto, en el escrito de demanda consta una petición probatoria (documental), su práctica y ejercicio de contradicción, no exige formalidad de audiencia alguna, conforme se pasa a explicar:

i) Decreto de pruebas:

Pruebas de la parte actora: La demandante aportó pruebas documentales visibles a Folios 14 a 119 del expediente, las cuales se incorporarán para todos los efectos de ley. Así mismo solicitó las siguientes:

1. Oficiar a la E.S.E Hospital General de Medellín para que aporte:
 - 1.1. Los cuadros de turnos desde el noviembre de 2016, hasta la fecha de la respectiva respuesta.
 - 1.2. Las colillas de pago desde el mes de noviembre de 2016, hasta la fecha de la respectiva respuesta.

El Despacho, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dispone el Decreto de la solicitud probatoria comoquiera que resultan útiles para el debate litigioso.

ii) Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00002016005274 de 15 de diciembre de 2016 proferido por la E.S.E Hospital General de Medellín, por medio del cual fue negado el reconocimiento y consecuencial pago de los rubros laborales reclamados por la demandante, y en virtud de ello, determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda. (Folios 14 a 119).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Tercero: Decretar a favor de la parte actora, la siguiente prueba documental:

- Los cuadros de turnos desde el noviembre de 2016, hasta la fecha de la respectiva respuesta.
- Las colillas de pago desde el mes de noviembre de 2016, hasta la fecha de la respectiva respuesta.

OFÍCIESE a la E.S.E Hospital General de Medellín para que remita con destino al proceso, los cuadros de turnos desde 2016 hasta la fecha y las colillas de los pagos efectuados a la demandante desde el año 2016 hasta la fecha de respuesta.

Se advierte que la entidad demandada, está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTO, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

Cuarto. Téngase como fijación del objeto del litigio, el previsto en el numeral 2 de la parte considerativa.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Demandante: julioagudelo1@gmail.com
- Demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR**

ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19
Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, 12 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00422 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA JARAMILLO GALLEGO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	416

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante providencia del Once (11) de junio de 2021 (fl. 110 y ss) CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día siete (7) de junio de 2018.

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8).

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, doce (12) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2017 00422** 00

Primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo – fl.117 vto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00053 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Global Central S.A
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	• Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan pruebas documentales. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • A la ejecutoria sin oposición a las pruebas incorporadas correr traslado para alegar de conclusión
Auto interlocutorio	209

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación de la demanda, visible a folios 60 a 66, se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no formuló excepciones previas y como quiera que esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que tanto la parte actora como la accionada aportaron pruebas documentales (folios 16 a 45 y 67 a 152), además las partes no hicieron solicitud para el decreto de pruebas adicionales.

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de éste, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Superintendencia Nacional de Salud (folios 60 a 66).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, se deberá establecer si es dable ordenar el restablecimiento del derecho solicitado, consistente en declarar que la sociedad demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta por la Superintendencia de Salud; así mismo, se ordene el reintegro de las sumas que se llegaren a pagar en virtud del proceso sancionatorio surtido en su contra.

Adicionalmente si es procedente ordenar a la demandada, la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandante, y finalmente se analizará la posibilidad de condenar en costas.

CUARTO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (Folios 16 a 45) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (Folios 67 a 152).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Piedad Cristina Correa Bedoya, portadora de la T.P. 145.398 del C. S. de la J, como apoderada principal de la Superintendencia Nacional de Salud.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Demandante: golopez@une.net.co

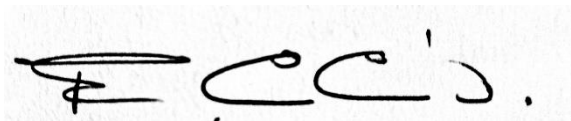
Demandada: vigilados@supersalud.gov.co

; <Jennifer.Morales@supersalud.gov.co>; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 12 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00481 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS
Auto Interlocutorio No.	212
Vinculados	CORANTIOQUIA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ LUIS ANÍBAL ARENAS
Asunto	Resuelve nulidad Decreta pruebas –fija fecha audiencia de pruebas

1. RESUELVE NULIDAD

Visto memoriales que anteceden; procede el despacho en los términos de los artículos 208 del CPACA y 133 del CGP a resolver la solicitud de nulidad por falta de competencia, planteada por la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

I. Antecedentes:

- La señora Orfilian del Socorro Tangarife Gallego, presentó acción popular contra el Municipio de Caldas – Antioquia, con el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre los derechos e intereses colectivos de algunos habitantes del barrio Andalucía parte baja del Municipio de Caldas, como consecuencia de la ubicación aledaña a su vivienda de un taller y un parqueadero que generan contaminación auditiva y de otros tipos como malos olores, humo de vehículos, también utilizan maquinaria pesada que hace vibrar la estructura de la vivienda por lo que se han generado grietas en las mismas.
- El Despacho, una vez verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, admitió la acción popular, ordenando vincular oficiosamente a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, y a los señores LUIS

FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS (Archivo. 04).

- Notificados en debida forma a los accionados (archivo 08), todos contestaron oportunamente.
- Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se ordeno vincular al Área Metropolitana del Valle de Aburra, quien fue notificada oportunamente (Archivo 63) y contesto la demanda dentro del término concedido.
- A través de auto del 22 de abril de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento para el 03 de junio de 2021, la cual se llevó a cabo sin ningún inconveniente. En dicha diligencia las partes no llegaron a ningún acuerdo; sin embargo, el Procurador 26 Judicial Ambiental y Agrario de Antioquia solicito la nulidad por falta de competencia, de la cual se dio el correspondiente traslado mediante auto del 08 de junio de 2021, tal como consta en el archivo 87 del expediente digital.

Sobre la solicitud de nulidad por falta de competencia:

El señor Procurador 26 Judicial Ambiental y Agrario de Antioquia, Ministerio Público ambiental; considera que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que los artículos 152 y 155 del CPACA le atribuyen al juez colegiado el conocimiento en primera instancia de las acciones populares promovidas contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas; mientras que al juez singular, le está dado el conocimiento –igualmente en primera instancia- de los asuntos relacionados con protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En ese orden advierte, que habiéndose dispuesto en auto admisorio de la demanda, la vinculación como parte pasiva de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, cuya naturaleza es de carácter público del orden nacional; el conocimiento de la presente acción le corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como lo dispone el artículo 152 del CPACA¹.

No obstante, menciona que en caso de tratarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, de la simple comunicación del auto admisorio

¹ “**Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

de la demanda a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado; debe procederse a corregir el auto admisorio de la demanda en tal sentido.

La parte actora dentro del traslado concedido se opuso a declarar la nulidad por falta de competencia, toda vez que, considera que en el presente caso lo pertinente es desvincular a Corantioquia en razón a que al tratarse de una afectación que ocurre en zona urbana del municipio de Caldas y al pertenecer dicho ente territorial al Área Metropolitana del Valle de Aburra, la competencia ambiental esta en cabeza de esta última entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia realiza su pronunciamiento en el mismo sentido, indicando que carece de competencia sobre los hechos discutidos en el presente tramite constitucional por lo que solicita su desvinculación y subsidiariamente solicita se declare la falta de competencia en caso de no ser desvinculada, toda vez que al tratarse de una entidad del orden nacional la competencia del presente asunto se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Las demás partes no se pronunciaron.

II. Consideraciones:

Nulidad por falta de competencia:

Problema jurídico: Consiste en determinar si se ha configurado o no la causal de nulidad por falta de competencia funcional, al haberse ordenado la vinculación oficiosa de una entidad del orden nacional.

Sea lo primero manifestar que el régimen de nulidades, se ciñe por el principio de taxatividad, esto es, solo pueden calificarse como causales de nulidad las que la ley explícitamente define, imponiendo en consecuencia, el rechazo de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan descritas como tales en el artículo 133 del CGP -norma aplicable por expresa remisión del artículo 208 del CPACA-.

Dentro de las causales de nulidad previstas por el legislador (art. 133 CGP²), se estableció en el numeral 1º aquella relacionada únicamente con la actuación del juez después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; a diferencia de la contemplada en el numeral 2º del derogado artículo 140 del CPC, el cual disponía “*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2) Cuando el juez carece de competencia*”.

² Art. 133 CGP. **Causales de nulidad:** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1) Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”

Lo anterior conduce a afirmar que, en la actualidad la falta de competencia “por el factor objetivo o territorial” es por regla general saneable por convalidación, si no es alegada por las partes y siempre que se cumpla con la finalidad del proceso y no se viole el derecho de defensa conforme lo sostiene el artículo 136 del CGP.

Situación contraria ocurre, cuando la falta de competencia recae en el factor subjetivo o funcional³, por cuanto en consonancia con el artículo 138 *ejusdem*, ésta genera la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaratoria de incompetencia, pues la actuación anterior no se ve afectada, en tanto la norma dispone que lo actuado conservará validez, debiendo remitirse al juez competente de forma inmediata, salvo si se hubiere dictado sentencia, en cuyo caso, el fallo sí será invalidado.

Ahora, planteada la nulidad por el señor Procurador Ambiental, es claro que el sustento de la misma atiende a una posible falta de competencia por el factor funcional, en tanto - a su juicio- de mantenerse la vinculación de CORANTIOQUIA como demandada; el conocimiento del asunto estaría reservado para el H. Tribunal Administrativo de Antioquia dado su carácter de entidad pública nacional.

Al respecto, el Despacho no duda de la calidad de la entidad, pues ciertamente a partir de la Ley 99 de 1993 se dispuso su creación como una entidad corporativa de carácter público y del orden nacional, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa y financiera; de manera que en principio y atendiendo la regla de competencia prevista en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, sería válido afirmar que el conocimiento del presente asunto estaría reservado para el juez colegiado.

No obstante, no es posible dejar de lado que la comparecencia al proceso por parte de CORANTIOQUIA, atendió a la vinculación oficiosa del juez como tercero con interés en el proceso, cuya característica esencial es la de abogar por la garantía de la eficaz protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, y por la garantía del derecho a la defensa de la entidad, pues será, en las resultas del proceso cuando se determine si le asiste o no la obligación legal de asumir compromisos frente al *petitium demandatorio* y es en dicho momento en el que se deben resolver las excepciones presentadas, dentro de las cuales se encuentra la solicitada por CORANTIOQUIA de falta de legitimación en la causa por pasiva y en virtud de la cual requiere su desvinculación, puesto que es en la sentencia donde se deben resolver las excepciones de acuerdo a lo regulado en la Ley 472 de 1998, artículo 23.

³ “Factores de Competencia: A) El objetivo: Se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía. B) El Subjetivo: Es el atinente a la calidad de las personas. C) De las dos instancias, vertical o funcional: Se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del juez. D) Territorial: Se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto. E) De conexión: Según el cual por economía procesal, deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común” Ver: CANOSA Torrado Fernando. “Las Nulidades en el Código General del Proceso” Séptima Edición. Pág. 174 -175.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el legislador dotó al juzgador de la facultad oficiosa para vincular a los posibles responsables⁴; el cual implica, por su contenido, tener a la citada como demandada, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, siendo necesario indagar su proceder. Igualmente, esta circunstancia lleva aparejada la garantía de defensa y contradicción a favor del vinculado, ya que permite a su vez, emitir eventuales órdenes judiciales a su cargo, en razón a la protección de los derechos invocados.

Es por lo anterior que la vinculación de CORANTIOQUIA al extremo pasivo de la *Litis*, atiende exclusivamente a la facultad oficiosa conferida por ministerio de la ley al juez constitucional, razón por la cual, no hay lugar a modificar el auto admisorio de la demanda, en tanto se encuentra justificada su comparecencia.

Ahora, siguiendo la línea de análisis, esa circunstancia no limita ni excluye la competencia del juez singular y, por lo tanto –como se vio- tampoco constituye causal de nulidad que deba ser declarada. Téngase en cuenta que en materia de jurisdicción y competencia se rige por el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* la cual atiende a la regla contenida en el artículo 27 del CGP, que a la letra refiere:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia...”

Dicho en otras palabras, la *perpetuatio jurisdictionis* o *perpetuidad de competencia*, implica que una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones fácticas cambien⁵.

En conclusión, la vinculación de CORANTIOQUIA –entidad del orden nacional-, no tiene vocación para alterar la competencia en primera instancia del juez singular, fijada desde su inicio por la parte actora, sin que el llamado oficioso que le hizo el Despacho tenga la virtualidad suficiente para modificar la competencia funcional. Luego entonces, al continuar la competencia funcional en cabeza de esta Agencia Judicial, mal se procedería en ordenar su remisión al juez colegiado, y más aún –con las precisiones del artículo 138 del CGP-, decretar la nulidad.

⁴ Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 20 de septiembre de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Ver: CANOSA Torrado Fernando. “Las Nulidades en el Código General del Proceso” Séptima Edición. Pág. 181.

2. DECRETA PRUEBAS –FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ahora bien, teniendo en cuenta que se celebró audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso el día 03 de junio de 2021, y habida cuenta de que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en la misma en razón a las diferentes posiciones expuestas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre a pruebas el presente medio de control así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda visibles en las paginas 9-38 del archivo 02 del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS: Sobre las fotografías y videos aportadas con la demanda (carpera 03 del expediente digital) el Despacho advierte que es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente en el momento procesal correspondiente⁶.

2.2. MUNICIPIO DE CALDAS:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos presentados con la contestación a la demanda visibles en los archivos 51 a 53 del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

EXHORTOS: Solicita la parte demandada se oficie al:

⁶ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; del marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha coproración, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, ha sostenido: "Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."

Área Metropolitana del Valle de Aburra para que aporte todos los documentos relacionados con trámites ambientales realizados con relación a los establecimientos de comercio en comento.

Dicho exhorto no será decretado toda vez que dentro de los documentos aportados en la contestación del Área Metropolitana del Valle de Aburra se encuentran los tramites ambientales que ha realizado a los establecimientos de comercio Taller Industrial Castillo y Parqueadero 24 Horas La Variante.

2.3. LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS

DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos presentados con la contestación a la demanda visibles en los archivos 24 a 35 del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS: Sobre las fotografías y videos aportadas con la demanda (carpera 03 del expediente digital) el Despacho advierte que es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente en el momento procesal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicita se cite a la demandante para que absuelva el interrogatorio que realizará en la fecha que disponga el Despacho.

Por ser conducente y procedente, se accede a la práctica de interrogatorio de la señora ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGU.

TESTIMONIALES:

Solicita se citen a las siguientes personas para que rindan declaración sobre los hechos que le consten dentro de la presente acción:

- JUAN CARLOS GUALGUAN, Inspector Primero Municipal de Caldas
- JHONATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS, Inspector Segundo Municipal de Caldas
- JUAN ESTEBAN ZAPATA PEREZ, Secretario de Planeación Municipal de Caldas

- SARA RESTREPO MONSALVE
- HECTOR ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ

El Despacho considera pertinente la recepción de los testimonios por lo tanto decreta la recepción de los mismos. Se hace saber a la parte interesada que conforme el artículo 212 del Código General del proceso los testigos podrán limitarse si dentro de la audiencia en que se estén practicando se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

2.4. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos presentados con la contestación a la demanda visibles en los archivos 67 a 70 del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

2.5. PRUEBAS CONJUNTAS:

INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y LOS PARTICULARES VINCULADOS:

Dicha prueba será denegada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ (...)

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Lo anterior puesto que se considera que con las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y las demás decretadas dentro de la presente providencia son suficientes para verificar los supuestos facticos alegados por las partes, sin embargo, en caso de considerarse necesaria posteriormente el Despacho así la decretará.

2.6. PRUEBA DE OFICIO:

EXHORTAR AL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y AL MUNICIPIO DE CALDAS:

Para que en el marco de sus competencias realicen visita a los establecimientos de comercio denominados PARQUEADERO 24 HORAS LA VARIANTE, TALLER INDUSTRIAL CASTILLO Y TALLER DE REPARACIÓN DE SISTEMAS HIDRÁULICOS LUIS S.A.S. dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente exhorto y emitan INFORME TÉCNICO dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la visita donde se determine si las actividades realizadas en dichos establecimientos generan contaminación que impidan a los habitantes del sector de influencia de los mismos disfrutar un medio ambiente sano, especialmente contaminación por ruidos, emisiones, malos olores, entre otras.

NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTO, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

EXHORTAR AL MUNICIPIO DE CALDAS:

Para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo del correspondiente exhorto el Plan de ordenamiento Territorial –POT- del municipio de Caldas (Acuerdo 014 de 2010) y los demás documentos y actos administrativos que permitan determinar la destinación y usos principales del sector donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio PARQUEADERO 24 HORAS LA VARIANTE, TALLER INDUSTRIAL CASTILLO Y TALLER DE REPARACIÓN DE SISTEMAS HIDRÁULICOS LUIS S.A.S. del municipio de Caldas, barrio Andalucía parte baja, Dirección: Carrera 45 No. 125 Sur de dicha municipalidad.

NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTO, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

2.7. CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS:

De acuerdo con lo anterior, se dispone a la citación de la audiencia de pruebas y se fija como fecha de celebración el día jueves 19 de agosto de 2021:

2:00 p.m. Testimonios solicitados por los vinculados, señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez Y Luis Aníbal Arenas

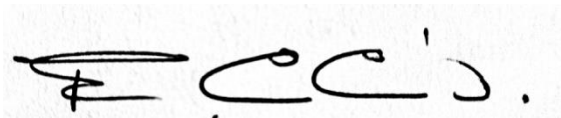
3:30 p.m. (aproximadamente) Interrogatorio a la señora ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO, solicitado por los vinculados, señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez Y Luis Aníbal Arenas.

Los canales digitales de las partes son los siguientes:

- Demandante: edwinzapata2018@hotmail.com, sernamadridcristina@gmail.com y davidmeur6@gmail.com
- Corantioquia: paula_escobar@corantioquia.gov.co y Coran.notificación@corantioquia.gov.co
- LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS: mvmabogados@une.net.com; linavm-19@hotmail.com; nico11663@hotmail.com; mauroagUILAR1963@gmail.com, afileoi@hotmail.com y asesconadm@gmail.com
- Municipio de Caldas: notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co
- Área Metropolitana del Valle de Aburra: notificacion.judicial@metropol.gov.co y luis.ruiz@metropol.gov.co
- Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co y agrario26@hotmail.com

cdm

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, lunes, 12 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00268 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Transportadores CONTRASTA LTDA.
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Auto Sustanciación N°	414
Asunto	Corrige Auto admisorio frente a la codemandada CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.

1. Mediante auto de 02 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia, frente –entre otras entidades- a la sociedad CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. conforme se mencionó en el escrito de demanda.

Efectuadas las notificaciones de ley (arc. 47 Ex.d.), la señora KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ, titular del canal digital karina.cifuentes@ccinfra.com , allegó correo electrónico en el que manifestó no estar habilitada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad antes citada, comoquiera que este correo corresponde a la sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. (antes CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.), frente a las cuales se halla habilitado dicho canal para notificaciones judiciales. De modo que, la demanda se dirige en contra de CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. la cual es una sociedad brasilera que no cuenta con sucursal en Colombia.

2. Verificados los anexos de la demanda, se constata que la parte demandada allegó dos certificados de existencia y representación relacionadas con esta sociedad: Certificado de fecha 10 de octubre de 2019 (arc. 08) y de 05 de agosto de 2020 (arc. 16), en el que consta la misma información, así:

- Nombre de la Sociedad Extranjera: CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. con domicilio en Sao Pablo, Brasil. Con Matrícula No. 21-241110-08
Dirección para notificaciones judiciales: Karina.cifuentes@ccinfra.com
- Nombre de la sucursal en Colombia: CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Medellín, con matrícula No. 21-302922-02 y NIT: 830023542-0
Dirección para notificaciones judiciales: Karina.cifuentes@ccinfra.com

Según registro de constitución, se sabe que se dio apertura a la sucursal extranjera en Colombia, mediante escritura pública No. 5321 de la Notaría 42 de Bogotá de 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126 de 14 de agosto de 1997, y que previa protocolización de los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia, se le dio el nombre de **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.

Aunque la judicatura observa que omitió en el auto admisorio de la demanda, mencionar que se trata de la “SUCURSAL COLOMBIA”; de los documentos citados, se infiere claramente que el canal digital para notificaciones judiciales, si corresponde al antes mencionado.

Lo anterior, en tanto se verifica que se trata de la misma persona jurídica identificada con Número de identificación tributaria (NIT) 830023542-0 y que actualmente se denomina “CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”, pues tal como se constata con el documento de acreditación, ésta fue constituida como una sociedad anónima denominada “CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA” con un término de duración fijado hasta el año 2050, con el objeto de desarrollar en Colombia, los negocios de “servicios de construcción, de terraplén, de obras de ingeniería, de servicios públicos mediante concesión, importación, exportación, obras de infraestructura y saneamiento básico y demás actividades afines. El arrendamiento mercantil”.

En ese sentido, resulta claro que la demanda no está dirigida directamente a la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. sino a su SUCURSAL en este país, pues ciertamente y para efectos de representación judicial, se debe atender lo dispuesto en el artículo 58 del CGP, esto es que para la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se rige por las normas del Código de Comercio.

El artículo 471 del Código del Comercio dispone que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- "1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país".

El numeral 5 del artículo 472 ibídem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que representen a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. De manera que, al consentir la designación de un mandatario general con suplentes, se entiende que la representación comprende a estos.

Por lo anterior, queda claro que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, pueden comparecer al proceso contencioso administrativo por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en los procesos comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades.

Así las cosas, se dispondrá CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra de CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA” y que el canal habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta sociedad corresponde al de karina.cifuentes@ccinfra.com, comoquiera que así consta expresamente en el certificado de existencia y representación legal.

Las demás disposiciones en la referida providencia, quedan incólumes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2021(arc. 46), en el sentido de remplazar a la sociedad CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. por la Sociedad “CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”, identificada con matrícula No. 21-302922-02 y NIT: 830023542-0.

Segundo: Notifíquese el contenido de esta providencia a la sociedad “CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA” al canal digital karina.cifuentes@ccinfra.com

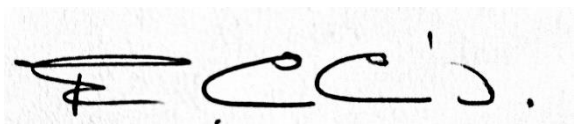
Se le hace saber, a la Sociedad “CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”, que el término de traslado de la demanda, al que se refiere el numeral “*Cuarto*” del auto admisorio de 02 de marzo de 2021, empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Teniendo en cuenta que las codemandadas CORANTIOQUIA, CONINSA e HIDROITUANGO S.A., presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de 02 de marzo de 2021 (arc 46), se hace constar que el Despacho se pronunciará frente a los mismos, una vez se haya notificado a la sociedad “CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”, en los términos aquí descritos.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 12 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00056 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Uilder Gil Guisao
Demandada	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Auto Interlocutorio N°	207
Asunto	Resuelve Recurso de reposición – NO REPONE

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada EPM y Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en contra del auto admisorio de la demanda, fechado con 22 de febrero de 2021.

i. Antecedentes

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2021 (arc. 06), esta judicatura admitió la demanda y ordenó las notificaciones de ley, al verificarse que la demanda cumplió los requisitos de la demanda previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA.

2. Inconforme con la decisión, las entidades demandadas EPM e HIDORITUANGO presentaron recursos de reposición al considerar que el medio de control se encuentra caducado.

2.1. A continuación, los argumentos de las entidades recurrentes:

2.1.1. E.P.M. (arc. 10-11) considera que la demanda se presentó por fuera del término previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, esto es, de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos.

Según expone, los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de mayo de 2018, por lo que el término de caducidad comenzó a correr el 13 de mayo de 2018. No obstante, indica que si bien, el término de caducidad de 2 años, se cumplían el 13 de mayo de 2020. El mismo, fue objeto de suspensión con ocasión de lo previsto en el Decreto 564 de

15 de abril de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico decretado por el Gobierno Nacional; reanudándose el término de caducidad el 01 de julio de 2020. Por tal motivo, el término de caducidad se extendió hasta el 04 de diciembre de 2020; empero la demanda se radicó el 15 de febrero de 2021.

Señaló asimismo, que si bien existió suspensión de los términos judiciales por decisión del Consejo Superior de la Judicatura¹, estos no pueden tenerse en cuenta comoquiera que no se derivaron del Decreto 546 de 2020, siendo imperioso aplicar lo previsto en el inciso 7 y 8 del artículo 118 del CGP.

De igual forma, se refirió a la inexistencia del daño continuado y desestima la afirmación de la parte actora, en cuanto a que la caducidad empezó a computarse hasta que cesaron los efectos lesivos del hecho; comoquiera que a juicio de la recurrente existe una diferencia entre el daño continuado, daño instantáneo y los eventos en los que se prolongan sus efectos en el tiempo.

Para el efecto, respaldó su argumento a través de la providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del radicado No. 05001 33 33 018 2019 00325 01 y providencia de 19 de febrero de 2020 a través de la cual, se confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad, en un asunto litigioso similar al presente.

2.1.2.Hidroituango (arc. 26-27): En similares términos que la codemandada EPM, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda y se disponga su rechazo por caducidad.

Para el efecto, expuso que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de los hechos, esto es, el 12 de mayo de 2018, con lo cual se entiende que la oportunidad para demandar venció el 04 de diciembre de 2020, por lo que al haberse presentado la demanda el día 15 de febrero de 2021, operó el fenómeno de la caducidad.

1

Acuerdos PCSJA20	
11517 de 15 de marzo de 2020	Del 16 al 20 de marzo de 2020
11521 de 19 de marzo de 2020	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
11526 de 22 de marzo de 2020	Del 4 al 12 de abril de 2020
11532 de 11 de abril de 2020	Del 13 al 26 de abril de 2020
11546 de 25 de abril de 2020	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
11549 de 7 de mayo de 2020	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
11556 de 22 de mayo de 2020	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
11567 de 05 de junio de 2020	Del 9 de junio al 30 de junio de 2020

Igualmente, a partir de dos providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, argumentó que, en el presente caso, no existe daño continuado, sino por el contrario, se trató de un daño único o instantáneo, el cual fue conocido por el demandante desde el 12 de mayo de 2018.

3. Mediante actuación secretarial de 14 de abril de 2021, se corrió traslado del recurso, a fin de que la parte actora se pronuncie al respecto. No obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

i) Sobre la caducidad:

Conviene precisar en primer lugar, que la caducidad –tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado²- es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro de la oportunidad que señala la ley.

En providencia de 03 de agosto de 2016, el Consejo de Estado³, manifestó:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública...”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera. Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Providencia de 7 de febrero de 2006, Rad. 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Radicación: 25000-23-26-000-2005-00170-01(35352) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tratándose del medio de control de reparación directa, el término perentorio para acudir a la administración de justicia se halla previsto en el artículo 164, numeral 1, literal i) del CPACA, que dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

De la norma en cita, resulta claro el tratamiento que el legislador le dio a la caducidad, pues como lo sostiene la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁴, por un lado, se ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o desde el momento en el que se tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Lo anterior, indica que el cómputo de la caducidad también está estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, el cual tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una oportunidad ulterior, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció.

ii) Sobre el momento procesal para estudiar la caducidad:

Ahora, es sabido que la caducidad como presupuesto procesal debe ser estudiado desde la etapa de admisibilidad de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 del CPACA, ya que, en el evento de encontrarse configurada, procede su rechazo en los términos del numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Asimismo, ha sido catalogada como una excepción mixta según lo regulado –en su momento- por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA⁵, cuya decisión estaba prevista dentro de la audiencia inicial.

⁴ Ibídem.

⁵ Las excepciones mixtas se encontraban contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal debían ser resueltas en la etapa inicial. Dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

No obstante, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones mixtas como la caducidad, varió; comoquiera que el artículo 38 dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, mediante auto escrito antes de la audiencia inicial. Adicionalmente señaló que: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*.

Lo anterior, significa que de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080/2021, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en las normas del CGP; no así, frente a las excepciones mixtas, las cuales, sólo en el evento de encontrarse probadas, se resolverán mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo según el caso.

Sobre este propósito, el Consejo de Estado se pronunció mediante auto de 18 de mayo de 2021⁶, en el que se refirió sobre el estudio y resolución de las excepciones, en el marco de la ley 2080/2021, así:

“... Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán:

- (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o*
- (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.”*

(...)

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto...”

⁶ Consejo de Estado. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001032500020140125000 (4045-2014)

iii) Sobre las dudas frente a la configuración del fenómeno de la caducidad:

Por desarrollo jurisprudencia, ha sido admitido que el análisis de caducidad sea aplazado hasta la sentencia, en aquellos eventos donde se advierten dudas frente a su configuración a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho a la administración de justicia, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*.

El Consejo de Estado, ha sostenido en varias oportunidades, que es viable diferir el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

Así se pronunció la Corporación:

29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que, ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así:

[C]onsiderando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas. (...)

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.

*Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio *pro actione* y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes...”*

iv) En el presente caso:

Como se mencionó en líneas atrás, la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, por lo que el cómputo del plazo para incoar la demanda en los términos de ley, debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la

administración de justicia. Por tal motivo, es válido afirmar que el computo de dos años no necesariamente debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado o cuando el daño cesa, en los eventos que éste se extiende por un periodo de tiempo.

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos frente a la demanda que planteó el señor JUAN UILDER GIL GUISAO, encaminada a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y la consecuente reparación de los presuntos perjuicios ocasionados, por la evacuación inmediata que sufrió el día 12 de mayo de 2018, con ocasión de la amenaza de un posible deslizamiento y desbordamiento del río Cauca, ubicado en la zona del Corregimiento del Doce, del Municipio de Tarazá, donde residía con su familia. Lo anterior, se afirma, causado por las obras del proyecto Hidroeléctrico “Hidroituango”.

Considera esta judicatura, que si bien se hace mención a una fecha cierta y determinada sobre la presunta evacuación; también lo es que, en el escrito de demanda, se menciona que esta situación se mantuvo durante cinco (5) meses más. Por lo tanto, a fin de definir el momento a partir del cual comenzó a correr la oportunidad para demandar, se hace necesario efectuar un análisis concienzudo y pormenorizado de los hechos, de cara a las pruebas que se aporten al plenario, así como también de los argumentos defensivos de las demás entidades llamadas a resistir la pretensión de reparación directa.

En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, es imperioso diferir el estudio de la caducidad para un momento posterior al de la admisibilidad de la demanda; esto es, goce de ejecutoria el auto admisorio, se encuentre trabada la Litis en debida forma y se cuente con los elementos probatorios suficientes para emitir decisión de fondo. Ello, sin perjuicio que en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180^a del CPACA, en el evento de encontrarse probada la excepción mixta de caducidad, se resuelva mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.652 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada – E.P.M., en los términos del poder a ella conferido (arc. 12).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ZULUAGA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 293.484 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada – Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. “HIDROITUANGO S.A.”, en los términos del poder a ella conferido (arc. 28 pág. 5).

CUARTO: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

Parte demandante: elmerfdo@gmail.com

Parte demandada:

EPM: marcela.saldarriaga@epm.com.co y

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Hidroituango S.A.: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y

notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y

mario.duque@antioquia.gov.co

Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y

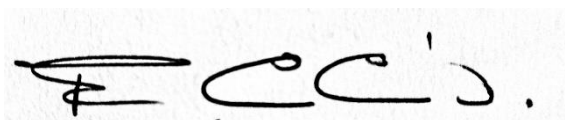
jorge.gomez@medellin.gov.co

Municipio de Ituango: alcaldia@ituango-antioquia.gov.co

Municipio de Tarazá: contactenos@taraza-antioquia.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00151 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Hernán Darío Ruíz Agudelo
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	211

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Hernán Darío Ruíz Agudelo, dirigida en contra del Municipio de Medellín, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, adecuara las pretensiones de la demanda, frente al restablecimiento del derecho que persigue con la presente demanda, requisito indispensable para poderle dar trámite al mismo, toda vez que sólo solicitó la nulidad de la Resolución No. 201950055050 del 10 de junio de 2019 y la Resolución No. 202150002014 del 13 de enero de 2021 mediante las cuales lo sancionaron contravencionalmente por infringir presuntamente las normas de tránsito.

Debía igualmente presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado; así mismo se le impuso la carga de acreditar el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar la presente demanda y acreditar la remisión concomitante de la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor Hernán Darío Ruíz Agudelo dirigida en contra del Municipio de Medellín, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: patriciogaviria@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00155 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Minimotos Colombia S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	425
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 31 de mayo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la sociedad MINIMOTOS COLOMBIA S.A.S quien comparece debidamente representada, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada y del cumplimiento de requisitos, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Archivos 9 a 15
² notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: francia.hernandez@hernandezabogados.com.co último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

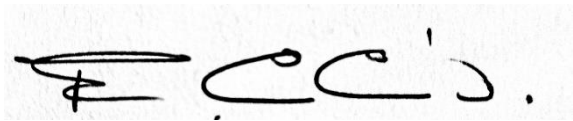
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Francia Inés Hernández Díaz portadora de la T. P. 111.650 del C. S de la Judicatura como apoderada principal, con dirección de correo electrónico francia.hernandez@hernandezabogados.com.co en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>12 de Julio de 2021</u> .
LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00162 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bodylicious S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	423
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 31 de mayo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la sociedad BODYLICIOUS S.A.S quien comparece debidamente representada, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada y del cumplimiento de requisitos, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Archivos 33 a 49

² notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: nachogpg@hotmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

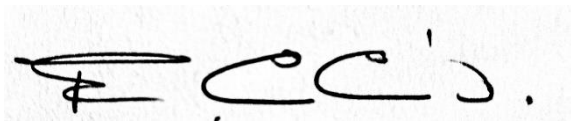
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado German Ignacio Gómez Posada portador de la T. P. 103.614 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico nachogpg@hotmail.com en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>12 de Julio de 2021</u>. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00162 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bodylicious S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	424
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante BODYLICIOUS S.A.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete la medida cautelar de la devolución de la mercancía que ingreso al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 y la cual se encuentra debidamente soportada en las facturas de nacionalización, sobre las cuales no procedía su aprehensión, toda vez que no correspondían al envío del 16 de abril de 2020 y estas ya habían sido nacionalizadas.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>12 de Julio de 2021</u> .
LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00170 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nubia de Jesús Betancur Giraldo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Auto Sustanciación N°	422
Asunto	Admite demanda-Concede amparo de pobreza

1. Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 04 de junio de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la señora NUBIA DE JESÚS BETANCUR GIRALDO quien comparece debidamente representada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

¹ Archivos 17-30

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos y del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada⁴, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: expertos.pensiones@gmail.com mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado John Jairo Patiño Osorio, portador de la T.P. 327.388, con dirección de correo electrónico expertos.pensiones@gmail.com, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2. La señora NUBIA DE JESÚS BETANCUR GIRALDO en escrito separado obrante en el archivo 20Anexo3SolicitaAmparoPobreza del expediente digital, solicita se le conceda **amparo de pobreza** argumentando que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos generados por el proceso "... respetuosamente me permito solicitarle con fundamento en el Capítulo IV, artículo 151 y ss. Del Código General del Proceso, me sea concedido el beneficio constitucional y legal de amparo de pobreza, con el fin de que puedan cubrir los gastos que a mi cargo se llegaren a generar en el proceso judicial, tales como dictámenes periciales, evaluaciones, notificaciones, entre otros, que el Despacho ordene su práctica, así como los demás gastos que se causen dentro del trámite judicial, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho, en el evento de que la sentencia que ponga fin a la demanda resulte desfavorable a mis pretensiones.

⁴ Archivos 00 y 15

Para el efecto, bajo la gravedad de juramento manifiesto que cuento con 66 años de edad, soy persona de escasos recursos económicos, vivo con mi madre quien depende económicamente de mí, mis ingresos los obtengo de mi oficio ocasional como peluquera, no soy pensionada, no cuento con rentas de trabajo o de capital, no recibo auxilios ni subsidios del Estado o de terceros de ninguna índole, por lo tanto solo dispongo de un pequeño ingreso para atender a los gastos propios y los de mi progenitora por concepto de alimentación, salud, servicios públicos, vestuario, entre otros”

Respecto de la figura del amparo de pobreza encontramos que los artículos 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 regulan el tema y establece los requisitos para su decreto.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

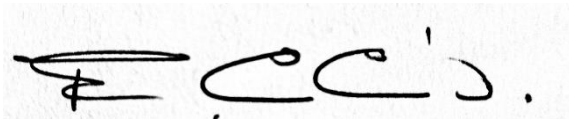
ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...”

Revisando el escrito presentado por la parte demandante se advierte que cumple con los requisitos exigidos para la concesión del amparo de pobreza solicitado, toda vez que fue peticionado en escrito separado por la propia demandante.

2.1. Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** a la señora NUBIA DE JESÚS BETANCUR GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.736.902, exonerándola de los pagos de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos propios del presente proceso, así como no ser condenadas en costas.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de junio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 21 de junio de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (notificaciones@itagui.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 00).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00184 00
Medio de Control	Nulidad simple
Demandante	Luís Emilio García Ramírez
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Sustanciación N°	418
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA instauró el señor Luís Emilio García Ramírez quien comparece debidamente representada, en contra del Municipio de Itagüí¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

¹ notificaciones@itagui.gov.co

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD
RAD: 019-2021-00184
Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: gestoriadeoccidente@gmail.com; legarcia02@yahoo.es correos que coinciden con el escrito de la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

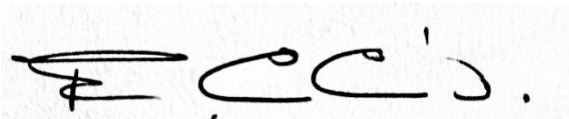
En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial **2020-00195**: Medellín, 06 de julio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28/06/2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** El demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada y a la ANDE a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00195 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yordan Londoño Melguizo Y Brayan Henao Melguizo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	421
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 del CPACA, modificado este último por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² se ADMITIRÁ.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores YORDAN LONDOÑO MELGUIZO y BRAYAN HENAO MELGUIZO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: gomez_1980@hotmail.com ; mismo que coincide con aquel registrado ante el SIRNA.

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante gomez_1980@hotmail.com ; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

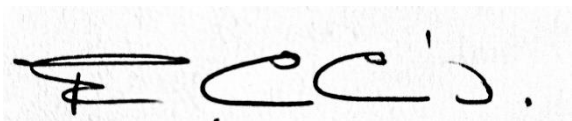
Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO portador de la T.P. No. 145.038 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 04 del exp.dg).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es

deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 12 DE JULIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00196: Medellín, ocho (08) de julio de 2021.
En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de junio de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 29 de junio de 2021. **ii)** Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, obra remisión simultánea a la particular demandada, señora MARÍA ELIZABETH MONSALVE PÉREZ al correo electrónico liza9035@hotmail.com (folio 50 archivo 02Demanda.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00196 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	María Elizabeth Monsalve Pérez
Auto Sustanciación N°	419
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH MONSALVE PÉREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada señora MARÍA ELIZABETH MONSALVE PÉREZ a la dirección electrónica liza9035@hotmail.com, canal digital indicado por la UGPP en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

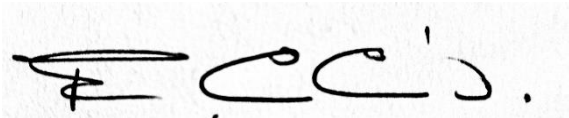
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (archivo 03AnexoEscritura.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00196 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	María Elizabeth Monsalve Pérez
Auto Sustanciación N°	420
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora MARÍA ELIZABETH MONSALVE PÉREZ.

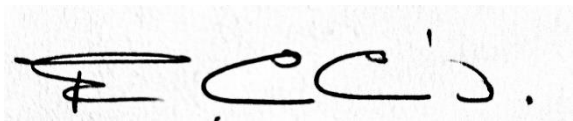
Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. PAP 26556 del 16 de noviembre de 2010 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Alberto Gonzalo Pulgarín Múnera (q.e.p.d) con la inclusión de la prima de vida cada, de la Resolución No. UGM 41441 del 2 de abril de 2012 a través de la cual reliquidó la prestación y de la Resolución No. RDP 29472 del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora María Elizabeth Monsalve Pérez en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Alberto Gonzalo Pulgarín Múnera.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Luz Helena Guzmán Restrepo, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00088: Medellín, 07 de julio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de julio de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto del 02 de julio de 2021. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de su traslado y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00198 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	427
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Pretensiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

“(…) 2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones…”

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación, establece que en los eventos en los cuales, se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ “(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

Verificado el contenido de la demanda, se observa que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de nulidad de tres (3) actos administrativos, proferidos por la entidad accionada, así:

“...1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. STH-46837-2020 del 15 de mayo de 2020, notificada el 1 de marzo de 2021, proferida por el LIDER DEL PROGRAMA DE LA UNIDAD DE COBRANZAS del Municipio de Medellín que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del Municipio de Medellín.

2. Que, como consecuencia, se declare la nulidad de las resoluciones 19510 de 27 de septiembre año 2017, proferida por la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín y STH-110685 del 19 de noviembre de 2019 de la Subsecretaría de la Tesorería del Municipio de Medellín.

3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad ITAÚ SECURITIES SERVICES antes CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. no tiene obligación de pagar suma alguna, por concepto de impuesto predial unificado de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 001-77036 y 01-77037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur...”

De lo anterior se extrae que, las pretensiones de la parte actora están encaminadas, por un lado, a la declaratoria de *la nulidad del acto administrativo del 15 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del proceso de cobro coactivo por el impuesto predial unificado; y a su vez, como declaratoria consecuencia, *la nulidad de la Resolución 19510 de 27 de septiembre de 2017 por medio del cual se impuso y liquidó el impuesto ya referido y *la decisión STH-11685 de 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Nulidad, que se sustenta en las siguientes causales: “infracción de normas superiores”, por la presunta vulneración del debido proceso, desconocer el artículo 17 del Decreto 1018 de 2013, vulnerar el principio de la publicidad, principalmente por no realizar una indebida notificación de las Resoluciones No. 19510 de 27 de septiembre de 2017, y la No. STH-11685 de 19 de noviembre de 2019.

Considera igualmente, que existe “falsa motivación”, por considerar que no existe sustento para imponer el pago del impuesto predial a bienes destinados a vía pública y zona verde.

Asimismo, planteó la existencia de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, en el entendido que la sociedad demandante no es la propietaria ni la titular del dominio de los bienes identificados con M.I. No. 001-77036 y No. 001-77037, en tanto su titular es el FIDEICOMISO ALTOS DE LA RIOJA.

También aseveró que los bienes no son susceptibles del impuesto predial, al tratarse de bienes de uso público.

Frente a los anteriores, argumentos; resulta imperioso que la parte actora precise con extrema claridad si la pretensión de nulidad recae sobre los tres (3) actos administrativos mencionados, o sólo frente a la Resolución No. STH-46837-2020 del 15 de mayo de 2020, pues para el efecto, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En virtud del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el legislador clasificó las decisiones que puede ser sometidas al control jurisdiccional del juez administrativo, así:

“Art. 101. Control jurisdiccional: Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y 2) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales...”

Así entonces, resulta claro que la Resolución STH-11685 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; no puede ser objeto de demanda, al tratarse de un acto administrativo excluido del control jurisdiccional por ministerio de la ley.

Ahora, si bien la Resolución No. 19510 de 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impuso el impuesto predial unificado a cargo de la entidad demandada, y la Resolución No. STH-46837-2020 del 15 de mayo de 2020, son actos pasibles de ser demandados; el juicio de legalidad que se efectúe debe versar sobre las causales de nulidad que se endilgan en contra de cada uno de ellos y ser claramente identificadas, ya que de ello se encauzará el problema jurídico litigioso.

Por tal motivo, se debe tener en cuenta que, si bien se cuestiona la indebida notificación de las Resoluciones No. 19510 de 27 de septiembre de 2017; la falta o los defectos en la notificación de un acto administrativo no constituyen una causal de nulidad, sino que esas circunstancias conducen a que el acto sea inoponible.

Así lo ha reconocido, el Consejo de Estado², al señalar: *“la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) – entiéndase hoy, art. 137 del CPACA; la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), no nulo».*

Por lo tanto, los actos administrativos sólo son oponibles al administrado cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se den por notificados por conducta concluyente; de ahí, que su importancia más que circunscribirse a validez del acto, se determina en la eficacia del acto, y con ello, no por menos, en la oportunidad para ejercer el medio de control, pues a voces del numeral 2, literal d) artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En ese sentido, cuestionar un acto administrativo del que se afirma no haberse notificado, implica por un lado, demostrar – en principio- la indebida notificación, pues sólo en ese evento, procede el análisis de fondo respecto de los vicios a él endilgados; y en segundo lugar, verificar que la decisión en él contenida se ajusta o no a la legalidad.

Por otro lado, al demandarse la nulidad de la Resolución No. STH-46837-2020 del 15 de mayo de 2020, notificada el 01 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se debe precisar que, las causales de nulidad que recaen frente a ésta también deben formularse claramente, en tanto se entiende un acto administrativo independiente al que da origen al cobro coactivo y que constituye el título ejecutivo; razón por la cual, así deberá señalarse.

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: *“...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

² Consejo de Estado. SCA – Sección Cuarta. Providencia de 07 de marzo de 2018. C.P. Jlio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 130012331000201200389 01 (21240) Cita original: Sentencia de 06 de marzo de 2008. C.P. Héctor J. Romero Díaz Exp. 15586

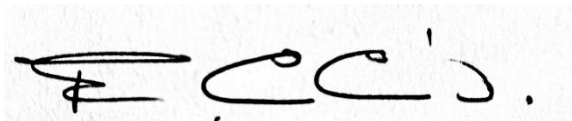
3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Reconocer personería adjetiva a la abogada MARISOL RESTREPO HENAO, portadora de la T.P. 48.493 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en los términos del poder a ella conferido (arc. 03 pág- 1-2).

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: notificacionesjudiciales.securities@itau.co ; marisolrpoh@une.net.co

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 12 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00203 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Juan Carlos Penagos Valero
Demandado	Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad
Auto sustanciación N°	363
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por el señor Juan Carlos Penagos Valero en contra del Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

- 1.- El señor Juan Carlos Penagos Valero, radicó demanda en contra del Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 159, 161 y 162 de la Ley 769 de 2002, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 818 del Estatuto Tributario, encaminado a que se ordene a la accionada aplicar la prescripción del Comparendo No.05360000000004364870 del 09 de febrero de 2013.
- 2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor JUAN CARLOS PENAGOS VALERO identificado con c.c. 71,678,140 en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

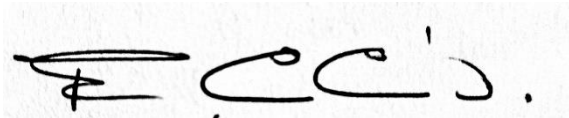
Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico juapen@outlook.com se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 12 de Julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)